

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 255804089001 2022-0002100

ACCIONANTE: ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO

ACCIONADA: EPS CONVIDA

Pulí, Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho ha de corresponder, respecto de la acción de tutela incoada por el señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO representada legalmente por el doctor FREDY PINILLA CONTRERAS contra EPS CONVIDA, representada legalmente por HERNAN DURAN CASTRO, o por quien haga sus veces, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a una vida digna, a la vida, la igualdad y a la seguridad social en salud.

II. ANTECEDENTES

La parte activa sustentó sus invocaciones en que el señor ANGEL MOLINA se encuentra afiliado a EPS CONVIDA, en tratamiento médico, habida cuenta que se le diagnóstico: Lóbulo prostático derecho, compromiso pulmonar por lesión tumoral que orienta por morfología a carcinoma acinar de alto grado; Lóbulo prostático izquierdo compromiso por lesión tumoral que orienta por morfología a carcinoma acinar de alto grado; estenosis leve de los forámenes intervertebrales en los niveles L3-4, L4-5 y L5-S1 secundario a los cambios degenerativos discales; adenopatías retroperitoneales e iliacas, es decir, el accionante, padece de cáncer en la próstata; que la E.P.S. no le ha practicado el procedimiento "ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA DE PROSTATA", y, que no le ha autorizado de cita de control con resultados, de la especialidad de UROLOGIA ONCOLOGICA. Finalmente, señala el accionante, que debe contar con la aprobación de un acompañante para que le sea practicado su tratamiento, pues dichos procedimientos no se los realizan en la municipalidad de Pulí, y que por tanto, debe contar con transporte, alimentación y alojamiento, para él y para la persona que lo acompañe.

III. PRETENSIONES

Solicitó el accionante se ordenará a la EPS CONVIDA, que disponga inmediatamente la autorización para que la IPS contratada que corresponda, realice al señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO, el procedimiento "ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA DE PROSTATA", de igual forma que la autorización de cita de control con resultados. de la especialidad de UROLOGIA ONCOLOGICA", además de que suministre los servicios integrales en salud para el tratamiento de CANCER DE PROSTATA, de medicina especializada. quirúrgicos, hospitalarios, exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas, y demás sentidos complementarios de salud.

Así mismo, que se ordenará a la EPS CONVIDA, a pagar los viáticos para el accionante y un acompañante, para alojamiento, alimentación, y transporte, cuando la atención del servicio se preste en lugar diferente al de la residencia del accionante, teniendo en cuenta que no tiene capacidad económica para sufragar estos gastos.

Y, por último, que se advierta a la EPS CONVIDA, que no incurra en la omisión de esta clase de actuaciones que colocan en peligro la vida de los usuarios de salud, y si el del caso imponga las sanciones indicadas en la ley.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), esta Funcionaria Constitucional admitió la acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo en el correo electrónico correspondiente del oficio que se le librarà, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones elevados en su contra por el señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO, así como también informen por qué no se ha autorizado el "estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia de próstata", ni la cita con el urólogo oncológico, ni los viáticos para el accionante y su acompañante para cubrir los gastos de alojamiento, alimentación y transporte. Deberà igualmente la accionada, señalar si el mèdico tratante se encuentra adscrito a esa E.P.S.

Se ordenó VINCULAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y oficiar a dicha entidad, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo en su correo electrónico del oficio librado, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones invocados dentro de la presente

acción de tutela, y, en el mismo sentido, ordenò oficiar a la Secretaria de Salud de Cundinamarca para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo en su correo electrónico del oficio librado se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones; y, finalmente, se ordenò oficiar a la personería municipal de Pulí, Cundinamarca, para que emitiera su concepto en la presente acción constitucional.

En su orden, recorrieron el traslado de la petición de amparo las siguientes entidades.

SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

El nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), la Secretaria de salud de Cundinamarca allegò escrito mediante correo electrónico en el cual emitiò respuesta al requerimiento realizado, indicando que ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO, se encuentra en la base de ADRES – BDUA afiliado activo al régimen Subsidiado a la EPS CONVIDA del municipio PULI– Cundinamarca, que en razón de la enfermedad que presenta la E.P.S. CONVIDA es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, habida consideración que la Resolución 2292 de 2021 en su anexo 2, denominado “LISTADO DE PROCEDIMIENTOS EN SALUD FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC” aparecen los códigos 89.04 correspondiente a “INTERCONSULTA” y el código 898103 denominado “ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA DE PROSTATA”, lo que quiere decir que hacen parte de los Beneficios POS, y, como quiera que por virtud de lo normado por el artículo 11 de la Resolución en comento, por ser servicios y tecnologías financiados con recursos de la UPC cubren la atención de todas las especialidades médico quirúrgicas aprobadas para su prestación en el país.

Señala igualmente que, cuando la persona ha sido diagnosticada y requiere periódicamente de servicios especializados, puede acceder directamente a la consulta especializada, sin necesidad de remisión por el médico general.

Solicita finalmente, que sea desvinculada de la acción constitución, toda vez que es la EPS CONVIDA, quien le corresponde la atención integral.

MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL

Respecto de este Ministerio, esta Funcionaria Constitucional, se abstendrá de indicar los argumentos que señala en su escrito, habida consideración que en el auto admisorio de la acción de tutela, ni se vinculò ni se ordenò oficiar a dicho Ministerio.

EPS CONVIDA.

Ahora bien, el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) se recibe vía correo electrónico escrito por medio del cual, se da respuesta a la acción de tutela por parte de la entidad accionada, quien informa que se asignó la consulta de oncología para el señor Ángel Molina en la IPS Unidad Médica Oncolife, para el jueves dieciséis (16) de junio del presente año, con el doctor Rodolfo Varela, en la sede: autopista norte No. 104ª 91.

Respecto al servicio de transporte recalco la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, artículo 108 y artículo 10, el municipio de Pulí no se encuentra dentro de lo establecido en la norma, no hace parte del Plan de Beneficios de Salud, ni de los servicios Puerta de Entrada al Sistema; la Resolución 3951 del 31 de agosto de 2016 Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones; la Resolución 1885 de 2018, artículo 15, Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020 artículo 122, parágrafo, las cuales, indicó la parte accionada que la atención pretendida no haría parte de lo que podrían hacer como EPS, y que es el profesional de la salud que observando los requisitos y criterios establecidos en la resolución 1885 de 2018 quien realiza la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios y consecuentemente, realiza el respectivo reporte en la herramienta tecnológica y que a través de MIPRES, el profesional de la salud tratante, podrá prescribirle sin necesidad de autorizaciones, ni tramites adicionales, de esto se transcribe un aparte del artículo 15 de la Resolución 1885 de 2018, así:

“(...) asumirá de forma directa la responsabilidad de la prescripción generada y fundamentada en su autonomía, para el diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación del paciente, que por disposición expresa del artículo 17 de la ley 1751 de 2015 o aquella norma que modifique, adicione o sustituya, habrá de ejercerse en el marco de la autorregulación, la ética, la racionalidad y la mejor evidencia científica disponible (...)”

Por lo cual, la EPS CONVIDA en escrito expuso que *“(...) desde la oficina del municipio de residencia del usuario (FOSCA) no se tiene reporte de radicación de MIPRES que sustente la solicitud del servicio de TRANSPORTE motivo por el cual, debe ser el médico tratante quien mediante la plataforma establecida por el Ministerio de Salud emita el respectivo MIPRES a fin de dar CURSO a la solicitud del usuario (...)”*

Finalmente, solicita la entidad accionada, como pretensiones, negar la acción de tutela a la EPS-S CONVIDA, por carencia de objeto para condenar, en el entendido que la pretensión del accionante ha sido resuelta configurándose un hecho superado y negar el servicio de transporte por no reunir las condiciones de conformidad con la Resolución 3951 del 31 de agosto de 2016.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

El diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) la Superintendencia Nacional de Salud, allegó escrito a través de correo electrónico en el cual solicita sea desvinculada de la presente acción constitucional, por falta de legitimidad en la causa por pasiva, habida consideración que son las E.P.S. como aseguradoras en salud las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación del servicio de salud, pues el aseguramiento en salud exige que la E.P.S. asuma el riesgo transferido por el usuario, vale decir, la salud y vida del asegurado, por eso las E.P.S. están llamadas a responder por toda falta, falla, lesión, enfermedad o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Señala igualmente que las Superintendencias ejecutan operaciones tendientes a intervenir en la actividad de particulares para regular procesos o impedir su desbordamiento en detrimento del interés general y que en dicho sentido se había pronunciado el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) con ponencia del Consejero RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

A pesar de haberse solicitado a la Personería Municipal que emitiera concepto sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, dicho representante del Ministerio Público, guardó silencio.

Este Despacho judicial mediante auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) requirió a la parte accionada para que informara el por qué no había emitido la autorización para el procedimiento tan mencionado en esta acción constitucional, este es, ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA DE PROSTATA, y por qué se verificó en una plataforma correspondiente a un municipio diferente al de Pulí, Cundinamarca, lugar en el que reside el accionante.

El catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante auto también se dispuso requerir al señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO para que informara a este Despacho Judicial si le indicó al médico tratante que su sitio de residencia era el municipio de Pulí, Cundinamarca y que por tanto le autorizara el

traslado con acompañante, los gastos de alojamiento y demás, para efectos de concurrir a la realización del examen ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA DE PROSTATA, indicando las condiciones económicas que padece.

La EPS CONVIDA indico el dieciséis (16) de junio del año en curso respecto al auto del catorce (14) de junio de 2022 lo siguiente:

“(...) evidenciándose LESIÓN TUMORAL QUE ORIENTA POR MORFOLOGÍA CARCINOMA ACINAR DE ALTO GRADO, EN 5 FRAGMENTOS DE LOS 6 ANALIZADOS, por lo que solicitaron valoración por la especialidad de UROLOGÍA ONCOLÓGICA:

Por lo que se puede analizar y teniendo presente, que el paciente necesita y requiere manejo especializado en Institución Oncológica, se derivó el paciente a la IPS Oncolife, ya que esta es una institución, que cuenta con el personal idóneo, calificado y con la experticia para el manejo del paciente, de acuerdo a su patología, y con la cual se tiene un convenio por PGP, para garantizar el acceso a los servicios de salud de forma oportuna y eficaz, siendo estas las razones por la que deriva el paciente a esta institución.”

Mientras que en lo pertinente a la información requerida en el auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós la parte accionada guardo silencio, pues, no emitió pronunciamiento alguno respecto del examen ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA DE PROSTATA o el análisis realizado a otra plataforma diferente al de lugar de residencia del accionante, así como, si el doctor MILTON IVAN SOLARTE LEYTON se encontraba adscrito a esa EPS.

En lo pertinente al señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLA guardò silencio al auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

V. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo expedito y preferente, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten cercenados o conculcados por efecto de una acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular.

Así las cosas y a pesar de la sencillez y las pocas exigencias de índole formal de las cuales está revestida la acción de tutela, existen algunos requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y algunos otros de carácter jurisprudencial que deben ser observados, a más que, debe tenerse en cuenta que esta acción es de carácter residual y subsidiario, lo que equivale a decir, que solamente procede en aquellos eventos en los que no exista un mecanismo bien sea de carácter legal o constitucional, que le permita al accionante solicitar ante los jueces ordinarios la protección de esos derechos fundamentales, a no ser, que la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el cual debe aparecer acreditado en el proceso, y, para cuya invocación, se deben acatar los parámetros jurisprudenciales establecidos para el efecto.

Por lo cual, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber de esta Jueza constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: la competencia, la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

COMPETENCIA

Para cuando de competencia en acciones de tutela se trata, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa: *“Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos (...)”*.

Respecto de este tópico he de decir, que soy la Jueza Constitucional competente para conocer de la presente acción de tutela, habida consideración que los hechos al parecer violatorios de derechos fundamentales se efectivizan en esta municipalidad, los efectos de dichas actuaciones también se dan en esta localidad; y como quiera que soy la única autoridad judicial que ejerce funciones en este municipio, soy la competente para conocer y pronunciarme de fondo dentro de las presentes diligencias.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 Constitucional estipula que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares en los casos que lo establece la Ley.

En el caso concreto, el señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO, es la persona que està viendo, al parecer, conculcados sus derechos fundamentales, por lo tanto escogì actuar a través de apoderado, para intentar a través de este procedimiento expedito y sumario, se le proteja en sus derechos y garantías constitucionales, por tanto se demuestra la legitimación en la causa por activa.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien està llamado a de obligaciones que, presuntamente, constitucionalmente le son exigibles a éste, en este caso es la EPS CONVIDA, ante la omisión de autorizar tanto el examen, como la cita de control y los viáticos para el accionante y su acompañante para sufragar la alimentación, el alojamiento y el transporte, en caso que dicho tratamiento integral no se practique en la municipalidad de Pulì, que sea de paso decirlo, siempre será así, ya que en este municipio solamente se cuenta con un puesto de salud.

En virtud del artículo 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas, en este sentido, la EPS CONVIDA, que tiene por objeto establecer mecanismos y sistemas de mejoramiento continuo a través de procesos integrales para la prestación de los servicios en término de la calidad, accesibilidad, oportunidad e integridad, que garanticen la satisfacción y lealtad de sus usuarios, es la llamada a ocupar la parte pasiva de la acción constitucional.

Respecto a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y su vinculación, la Ley 1122 de 2007, artículo 36, dice que es esta entidad la llamada a ejercer inspección vigilancia y control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es por lo cual, como máximo órgano para el ejercicio de estas funciones debe propugnar para que se cumplan a cabalidad las obligaciones y deberes que se han asignado por mandato constitucional a las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud, en este caso concreto EPS CONVIDA, si bien no tiene el aseguramiento de los usuarios del sistema o facultad para prestar el servicio de salud tal como lo precisò en su escrito de contestación, es importante recordar que si tiene la atribución de ordenar los correctivos necesarios para superar la situación irregular de cualquiera de sus vigilados, y, de vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo.

Al Ministerio de Salud y Protección Social esta Funcionaria de Tutela no lo vinculò.

INMEDIATEZ

Como se puede constatar de los documentos entregados con la acción de tutela, se puede constatar que al señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO le fue ordenado por el médico tratante MILTON IVAN SOLARTE LEYTON para los días seis (6) y veintisiete (27) de mayo, el examen de estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia de próstata, así como también para el día veinte (20) del mismo mes y año se le ordenó la interconsulta por urología, con lo que se determina que entre las diferentes órdenes y el momento de radicación de la presente acción de tutela, escasamente se va a llegar al mes de emitidas, es por lo que se concluye que el presente requisito jurisprudencialmente establecido, se encuentra completamente satisfecho.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

1. DERECHO A LA SALUD, está consagrado en el artículo 49 de la Constitución política de Colombia, el cual a reza:

“(...) ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”.

La Corte Constitucional, ha sido clara y reiterativa en su Jurisprudencia, señalando que han entendido como sujetos de especial protección constitucional las personas que padecen de enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, es así, que se hacen parte de este criterio las que han sido diagnosticadas con cáncer.

2. DERECHO VIDA DIGNA y DERECHO A LA VIDA está consagrado en el artículo 11 de la Constitución política de Colombia, el cual a reza: *“(...) ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. (...)”*

3. DERECHO A LA IGUALDAD está consagrado en el artículo 13 de la Constitución política de Colombia, el cual a reza:

“(...) ARTICULO 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)”

4.- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD está consagrado en el artículo 48 de la Constitución política de Colombia, el cual a reza:

“(...) ARTICULO La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a desarrollar, es, determinar si la E.P.S. CONVIDA ¿ha omitido autorizar la práctica del examen de “ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA DE PROSTATA” así como también la interconsulta por urología oncológica, que le fueron ordenados al señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO?

Me voy a adentrar en el estudio de los derechos fundamentales que anuncia como conculcados el aquí accionante, para luego traerlos al plano particular y determinar si en verdad le asiste razón o no en su pedimento al señor MOLINA CASTILLO.

SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA - SU PROTECCION ESPECIAL Y REFORZADA PARA AQUELLOS QUE PADECEN DE CÁNCER

Mediante Sentencia T-003 DEL AÑO 2019, Magistrada Ponente Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), se precisó lo siguiente:

“(...) Actualmente, la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo de todos los ciudadanos (...) No obstante lo expuesto anteriormente, el referido derecho no es ilimitado, habida cuenta que su materialización depende de los recursos disponibles para la prestación de los servicios requeridos por los ciudadanos. Ello llevó a que el Comité estableciera cuatro criterios esenciales dirigidos a garantizar un nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: (i) disponibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) aceptabilidad y (iv)

calidad. Al ser conceptos muy amplios, señaló la responsabilidad de cada Estado de concretar e implementar el contenido de cada uno de los elementos antes señalados a través de su legislación interna (...)"

Por otro lado y en relación con las personas diagnosticadas con cáncer, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-607 de 2017, Expediente T-5648695, con ponencia de la H. Magistrada María Victoria Calle Correa, lo siguiente:

"(...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continúa y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente. Bajo esta concepción las personas tienen el derecho a que se les garantice el procedimiento de salud que requieran, integralmente, en especial, si se trata de una enfermedad catastrófica o si está comprometida la vida o la integridad personal, es por ello que los distintos actores del sistema tienen la obligación de garantizar los servicios de salud requeridos por las personas. (...) "

Lo que quiere decir, que la alta corte ha venido desarrollando este tipo de casos de manera exhaustiva considerando que no solo les da a las personas que padecen este tipo de enfermedades una protección a nivel jurisprudencial, sino que la rama legislativa también mediante la Resolución No. 2292 de 2021, se puede corroborar que tanto la interconsulta por urología, como el estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia de próstata, se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud y por tanto deben ser garantizados por la E.P.S. CONVIDA.

En razón de lo anterior, es que probablemente la Entidad Prestadora de Servicios accionada, procedió, inmediatamente fue notificada de la acción de tutela, a señalar fecha, hora y sitio para que el señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO fuera atendido, el día jueves dieciséis (16) de junio de la cursante anualidad, a la hora de las 6:45 A.M. en la I.P.S. UNIDAD MEDICA ONCOLIFE, ubicada en la autopista norte No. 104-91, por el doctor RODOLFO VARELA.

No obstante lo anterior, nótese como ya la enfermedad del señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO fue atendida en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, por un especialista en Urología, doctor MILTON IVAN SOLARTE LEYTON, quien es el médico tratante que le ordenó no solamente el "ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA DE PROSTATA" sino también la interconsulta por urología.

De otro lado, si bien es cierto en la cita que al parecer le fue otorgada al señor

ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO, no se puede evidenciar por su estado tan borroso, si el control mèdico lo fue para con un especialista en urología, así como tampoco se demostró que el señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO hubiera sido notificado de dicha cita, bien sea a través de llamada telefónica, de envió de correo electrónico o de cualquier medio efectivo al alcance de la E.P.S., pues nótese que solamente se indican dos abonados telefónicos (celulares) registrados, pero no se arrimó con la respuesta, prueba alguna en cuanto a que el señor MOLINA CASTILLO hubiera sido llamado y tuviera conocimiento de la asignación de la cita.

De otro lado, a pesar de haber sido requerida en dos oportunidades la E.P.S.

CONVIDA para que respondiera el por qué no le había sido autorizado al aquí accionante el “ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA DE PROSTATA”, no se hizo pronunciamiento alguno al respecto, por tanto en aplicación de lo normado por el Decreto 2591 de 1991 en cuanto al silencio de la accionada, se tendrá por cierto que la autorización no ha sido expedida por así informarlo el accionante en su escrito de tutela.

Con base en las anteriores consideraciones, es por lo que esta Jueza de Tutela, no tendrá por hecho superado la presente violación del derecho fundamental a la salud y a la vida, entendida esta en su acepción de vida en condiciones dignas, no solamente, por cuanto, tanto la interconsulta por urología, como el estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia de próstata, se encuentran consagrados en la Resolución 2292 de 2021, como integrados en el Plan de Beneficios en Salud y por tanto deben ser asumidos por la E.P.S., que tiene afiliado en el régimen subsidiado al señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO, sino porque, la sentencia C313/14 emanada de la H. Corte Constitucional, indicó que en aras del goce efectivo del derecho fundamental a la salud “*salvo lo excluido, lo demás está cubierto*”, y además, por cuanto dentro de la respuesta a la acción de tutela no se demostró por parte de la accionada que el señor MOLINA CASTILLO se encontraba informado del día, la hora y la I.P.S. ante la cual debía concurrir para ser atendido, en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, debe señalar esta Jueza de Tutela, que en razón a que el estudio y la Interconsulta que le fueran ordenados al señor MOLINA CASTILLO, se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, tal como lo describe el anexo 2 de la Resolución 2292 de 2021, por tanto la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente en la Entidad Promotora de Salud, sin que le asista derecho alguno a ejercer recobro ante ADRES.

Corolario de lo señalado, se AMPARARAN los derechos fundamentales a la salud

y a la vida, entendida esta en su acepción de vida en condiciones dignas del señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO y por tanto se ordenará a la E.P.S. CONVIDA que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente decisión en el correo electrónico de la entidad, proceda a AUTORIZARSELE al señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO, el "ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA DE PROSTATA" para que el mismo le sea practicado y, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al resultado del "ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA DE PROSTATA al señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.135.189, proceda a AUTORIZARLE la cita médica con urólogo oncólogo, sin necesidad de acudir ante un Juez constitucional para que lo proteja en sus derechos fundamentales.

SOBRE LA SOLICITUD DE VIATICOS, ALOJAMIENTO, TRANSPORTE Y ALIMENTACION PARA EL ACCIONANTE Y UN ACOMPAÑANTE

Respecto a que se ordenara a la EPS CONVIDA, a pagar los viáticos para el accionante y un acompañante, para alojamiento, alimentación, y transporte, cuando la atención del servicio de se preste en lugar diferente al de la residencia del accionante, teniendo en cuenta que no tiene capacidad económica para sufragar estos gastos.

La corte constitucional en sentencia T-650 DE 2015, señaló lo siguiente: *"Asimismo, atendiendo que en muchas ocasiones las personas que requieren el servicio de salud deben ser asistidas por terceros con ocasión de las patologías que sufren o de avanzada edad, esta Corte ha dicho en relación con el servicio de transporte para los acompañantes de los pacientes que el mismo se prestará siempre que la persona:*

- 1.- Dependá totalmente de un tercero para su movilización.*
- 2.- Requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas.*
- 3.- Ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.*

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-228/20, con ponencia del H. Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, señaló respecto de la cobertura de transporte y alojamiento de pacientes y acompañante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo siguiente:

"Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere

indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención".

Pues bien, como quiera que quien hace la manifestación debe probar que los requisitos jurisprudenciales se encuentran satisfechos para elevar el pedimento, es por lo que de forma tajante indicará esta Jueza de Tutela, que dentro de las pruebas allegadas con la demanda constitucional, no aparece ninguna que demuestre que el señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO no se puede valer por sí mismo y que dependa de un tercero para su movilización, para garantizar su integridad física y para el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, así como tampoco aparece prueba alguna en virtud de la cual se pruebe la carencia de recursos económicos del accionante o de su familia para cancelar los emolumentos que está solicitando

vía tutela, solamente la manifestación efectuada en la tutela que no cuenta con medios económicos, y, en ausencia de la demostración de los postulados jurisprudenciales, deviene de manera ineludible el no ordenar los gastos de alojamiento, alimentación y transporte para el acompañante del señor MOLINA CASTILLO.

En lo que tiene que ver con el señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO, la resolución No. 2292 de 2021, preceptúa en su artículo 108: *" TRANSPORTE PACIENTE AMBULATORIO.- El servicio de transporte es un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiada en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica"*

Para este caso en particular, y como quiera que, según lo señalado por la E.P.S. CONVIDA, el municipio de Pulí, Cundinamarca, donde reside el accionante, no está incluido en la zona especial por dispersión geográfica de Cundinamarca, por tanto no cuenta con esa prima adicional, por tanto deberá darse aplicación al parágrafo del citado artículo 108 de la Resolución No. 2292 de 2021 en cuanto a que son las E.P.S. o las entidades que hagan sus veces quienes deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el mismo deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de la mencionada Resolución.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta Operadora Constitucional, lo indicado en la sentencia T-228 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional, pues, dentro del presente expediente constitucional, no se demostró por parte del accionante, que ni él ni su familia contaban con los medios económicos, para acudir a las citas que le fueran programadas y a los exámenes y demás que le fueran ordenados, así como tampoco que el “ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA DE PROSTATA” y la cita de control con urólogo oncológico, durará cada uno de ellos más de un día, lo que lleva que en ausencia de dos de los requisitos jurisprudencialmente exigidos, devenga de manera ineludible, la negación del pedimento elevado.

La anterior decisión también tiene su asidero, en que en esta acción de tutela, en el escrito de demanda no se señaló por parte del Togado que representa los intereses constitucionales del señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO, si al médico tratante se le había informado la necesidad de contar con transporte para trasladar al señor accionante a cumplir con las diferentes citas o con el fin de que se le practiquen los diferentes tratamientos, y, a pesar de haberlo requerido para que informara si así había actuado, para con su respuesta requerir al médico tratante, ante el silencio de la parte activa, no queda más a esta Funcionaria Constitucional, que no ordenar dicho transporte.

He de señalar, que la decisión anteriormente adoptada, obedece a que con la misma no se perjudica en manera alguna al señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO, pues en el momento en que éste se encuentre con el médico tratante y aquél sea informado no solo de la distancia que le toca recorrer al accionante para que le sea suministrado el tratamiento para sobrellevar y combatir su enfermedad, y, la carencia de recursos económicos, procederá el galeno a alimentar la correspondiente plataforma MIPRES para así autorizar la movilización del paciente-accionante.

Corolario de lo anterior, no se ordenará el suministro de transporte, alojamiento y alimentación del señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO ni a su acompañante por parte de la E.P.S. CONVIDA.

SOBRE EL SUMINISTRO DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD PARA EL TRATAMIENTO DE CANCER DE PROSTATA

La Honorable Corte Constitucional ha manifestado, en Sentencia T469 de 2014, señaló que:

“(…) En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar

la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque solo corresponde la profesional de la salud competente puntualizar la orden de servicios de salud. (...)"

En cuanto a esta pretensión, la misma lo es muy vaporosa, pues nótese que no se concreta exactamente cuáles son los medicamento o tratamientos que deben ser efectuados al accionante, aparte de los que ya fueron conferidos por virtud de este fallo de tutela y dentro del escrito de demanda y los anexos de la misma, tampoco hay constancia de ellos y que fueran ordenados por el médico tratante, para poder así determinar si los mismos son procedentes, si están contemplados en el Plan de Beneficios en Salud, si hay que ordenar el recobro a ADRES, etc., pues no es de la naturaleza de la acción de tutela pretender proteger derechos futuros e inciertos y que no cuentan con el concepto médico, mismo que adquiere un carácter completamente relevante para cuando se trata de establecer la pertinencia o no, de los servicios de salud.

Sea la anterior consideración, suficiente para negar el amparo del tratamiento integral solicitado por el aquí accionante, y, a ello igualmente se estará al momento de resolver.

En razón de la prosperidad del amparo del derecho fundamental de salud y vida digna, esta Jueza de Tutela, queda exonerada de pronunciarse respecto de los demás derechos fundamentales invocados.

De otro lado, se ordenará la desvinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, y como quiera que esta Funcionaria Judicial no ordenó vincular ni al MINISTERIO DE SALUD, ni a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, no hay lugar a su desvinculación.

ADVERTIR a la EPS CONVIDA representada por la doctora MOLCHIZU ARANGO GIRALDO, que una vez se haya practicado el examen y realizado la interconsulta de urología oncológica, REMITIRA a este Despacho Judicial todas y cada una de las actuaciones realizadas y tendientes al cumplimiento del presente fallo de tutela, so pena que de así no hacerlo incurra en las sanciones legalmente establecidas.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de salud y la vida en su acepción de vida en condiciones dignas, invocados por el señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO, en contra la EPS CONVIDA, atendiendo para ello los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS CONVIDA representada por la doctora MOLCHIZU ARANGO GIRALDO, subgerente técnico, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.199.653 expedida en Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la radicación del presente fallo en el correo electrónico institucional de esa entidad, proceda a AUTORIZAR el “ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA DE PROSTATA al señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.135.189, sin recobro a ADRES, atendiendo para ello los motivos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO.- ORDENAR a la EPS CONVIDA representada por la doctora MOLCHIZU ARANGO GIRALDO, subgerente técnico, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.199.653 expedida en Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del resultado del “ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA DE PROSTATA al señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.135.189, proceda a AUTORIZARLE la cita médica con urólogo oncólogo, sin recobro a ADRES, en razón de los considerandos de esta decisión.

CUARTO: NO AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en su acepción de vida en condiciones dignas, solicitado por el señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO en contra de la E.P.S. CONVIDA y tendiente a que le fueran ordenados a la entidad accionada, la atención integral, los viáticos, el alojamiento, la alimentación y el transporte del señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO y de un acompañante, atendiendo para ello lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la EPS CONVIDA representada por la doctora MOLCHIZU ARANGO GIRALDO, que una vez se haya practicado el examen y realizado la interconsulta oncológica, REMITIRA a este Despacho Judicial todas y cada una de las actuaciones realizadas y tendientes al cumplimiento del presente fallo de tutela, so pena que de así no hacerlo incurra en las sanciones legalmente establecidas.

SEXTO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, como quiera que no ha existido vulneración alguna de derechos fundamentales por su parte.

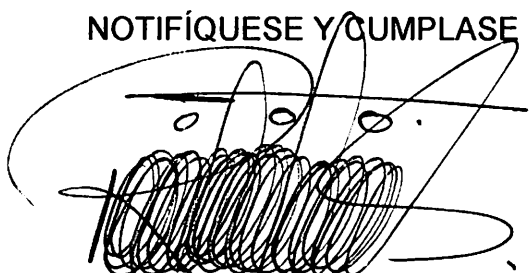
SEPTIMO.- Como quiera que esta Funcionaria de Tutela, no vinculò ni a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, así como tampoco al MINISTERIO DE SALUD, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno respecto de su desvinculación.

OCTAVO: En razón de la prosperidad del amparo del derecho fundamental de salud y de la vida en su acepción de vida en condiciones dignas, esta Jueza de Tutela, queda exonerada de pronunciarse respecto de los demás derechos fundamentales invocados.

NOVENO.- NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado y a efecto de los fines legales pertinentes.

DECIMO. - En caso de que el presente fallo no sea impugnado, REMÍTANSE las diligencias antes la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión, en el término indicado por el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



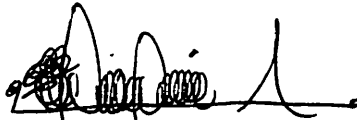
RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

1, //

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI
CUNDINAMARCA 21 JUN 2022

Por anotación en el estado No. 049
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria